

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

21 AGO 9 23:19

**Recibo:**

Escrito de presentación de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de tres fojas tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de juicio de revisión constitucional electoral de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de cuarenta y un fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Oficio ITE-SE-806/2021 con CD-R anexo, constante de una foja tamaño carta, escritas por su anverso.
3. Copia simple nombramiento de representante de partido con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de credencial para votar con fotografía e nombre de Gutiérrez Chávez Carlos Emmanuel, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
5. Copia certificada de Acuse de recibo de catorce de junio de dos mil veintiuno, con folio 6180, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.

  
 LIC. Lenia Juárez Pelcastre  
 Auxiliar de oficialía de partes

HONORABLE TRIBUNAL  
 ELECTORAL EN EL ESTADO  
 DE TLAXCALA.

TET-JDC-149/2021  
 ACUMULADOS

Y

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:  
 JUICIO DE REVISIÓN  
 CONSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** Tribunal  
 Electoral en el Estado de  
 Tlaxcala.

**YORCELI SALAZAR TESIS Y CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ CHAVEZ**, el primero en mi carácter de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el segundo como Representante Propietario del Partido Fuerza México ante el Consejo Municipal de Totolac del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; ambos del partido Fuerza por México; personalidad que

acreditamos con las respectivas acreditaciones, comparecemos para manifestar:

Adjuntamos al presente original y copias simples de la Demanda de Juicio de Revisión Constitucional que promovemos en contra de la Resolución definitiva de fecha veintinueve de Julio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Electoral citado al rubro, lo anterior para efecto de que se sirva remitirlo con todas y cada una de las actuaciones que la integran y en calidad de prueba, a la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se avoque a la substanciación del mismo. Asimismo, adjuntamos acreditación con la cual acreditamos nuestra personalidad en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 párrafo 2, 8, 86, 87, de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pedimos:

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala, 9 de agosto de 2021.



**YORCELI SALAZAR TEXIS**



**CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ CHAVEZ,**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**

Juicio de Revisión  
Constitucional.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** Tribunal  
Electoral del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO INTERESADO:**

Partido Revolucionario  
Institucional.

SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CON RESIDENCIA  
EN LA CIUDAD DE MEXICO

**YORCELI SALAZAR TEXIS Y CARLOS EMMANUEL  
GUTIERREZ CHAVEZ**, el primero en mi carácter de Representante

suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el segundo como Representante Propietario del Partido Fuerza México ante el Consejo Municipal de Totolac del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; ambos del partido Fuerza por México; personalidad que acreditamos con las respectivas acreditaciones, señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 60 interior 5, colonia centro de la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; autorizamos para que en nuestro nombre y en representación las reciban, consulten el expediente se impongan de los autos y reciban cualquier documentación que se solicite en forma conjunta e indistintamente a los Licenciados en Derecho Omar Muñoz Torres con numero de cedula profesional 5466888, ante este Órgano Colegiado con el debido respeto comparecemos para manifestar:

Con el presente curso, documentos originales y copias simples que acompañamos, promovemos **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de los actos de autoridad que señalaremos más adelante, y a efecto de fundar y motivar los agravios, exponemos:

#### **I.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

De conformidad con los incisos del párrafo I del artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral nos permitimos manifestar:

- a) Que el acto que impugnamos mediante el presente Juicio es una Resolución Definitiva e inatacable, en consecuencia, de que ésta se genera de un juicio electoral previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en cuyo ordenamiento jurídico establece, que todas las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala serán definitivas e inatacables en el Estado.
- b) Como lo expondremos en el capítulo correspondiente de agravios, las violaciones reclamadas son determinantes para el desarrollo del proceso electoral, el cual tiene por objeto elegir entre otras autoridades a aquellos que tendrán el carácter de Presidentes Municipales del Estado de Tlaxcala, ello es así dado que la impugnación constitucional es determinante para el resultado final de la elección, motivo por el cual esta Honorable Sala Regional debe entrar al estudio de los planteamientos que en revisión constitucional se formulan.
- c) Que la tramitación del presente juicio es material y jurídicamente posible en consecuencia de que la toma de protesta de los candidatos electos para ocupar los cargos de Presidentes Municipales, es el 01 de septiembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- d) Acto impugnado: lo constituye la sentencia definitiva de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del Juicio Electoral radicado con el número de TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- e) Que bajo protesta de decir verdad se han agotado todos los recursos o medios de defensa que la legislación ordinaria establece en materia electoral, para haber logrado modificar, revocar, o anular el acto impugnado.
- f) La sentencia definitiva que se impugna fue dictada el día (29) veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y notificada el día quince (6) seis de agosto del mismo año.

## **II.- ACTO RECLAMADO y AUTORIDAD RESPONSABLE:**

- a) Acto Reclamado: la resolución de fecha (29) veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y notificada el día quince (6) seis de agosto del mismo año, dictada en los Autos del Juicio Electoral, TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS, de los radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- b) Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva que mediante este juicio impugnamos.

### III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS, HECHOS Y AGRAVIOS.

a) **PRECEPTOS TRANSGREDIDOS.** El acto impugnado, nos causa perjuicio por la inobservancia de los preceptos constitucionales 1, 14, 16, 17 y 99 fracción III, 116 fracción IV incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 3, 4, 6, 10, 26, 51, 103, 105 fracciones I, II inciso, 163 fracciones V (la cual se nos prohibió ) 228, 229, 232, 233, 234 fracciones I, II, III, IV, y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

b) **HECHOS:** son los siguientes.

1. El en año dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir a diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
2. Vivido que fuera el proceso de campaña electoral, el día 6 de junio del año 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, con el mayor apego a la legalidad, instalándose cada una de las casillas en las diversas secciones electorales que conforman el Municipio de Totolac, en los horarios,

lugares e integrándose con los funcionarios de Casilla que establece la normatividad en vigor, en donde cada uno de los partidos políticos participantes registraron y acreditaron a sus respectivos Representantes, quienes estuvieron vigilantes del desarrollo de la elección en sus respectivas casillas; firmando las actas de instalación y toda la documentación oficial que se generó hasta el cierre de la jornada electoral, al igual que todos y cada uno de los funcionarios de esas casillas; esto es, con las firmas se avaló el contenido de las actas, en específico todas y cada una de las actas de Escrutinio y Cómputo, y por lo cual se ratificó la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, es decir, Votos válidos y votos nulos, así como las boletas inutilizadas, todos ellos conforme las directrices que emitió el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que existiese incidencia grave que hacer constar.

3. No obstante lo anterior, cabe manifestar que del acta de jornada electoral que se identifica con número 07/PERM/06-06-21, específicamente en la pagina 7 consta *“siendo las veintiún horas con veinte minutos del día seis de junio de 2021 donde manifiestas los representantes de partido MORENA, MC, PAC que están en desacuerdo que los paquetes electorales se trasladen primero al distrito 06 y después al consejo municipal 36, están en peligro los votos ya*

*que no se sabe que puede para en el lapso de tiempo y no están seguros los paquetes...*" más tarde el presidente del consejo manifestó: *"siendo las doce con cinco minutos del día siete de junio del presente año se recibe el primer paquete electoral de este consejo electoral, por lo que continuamos con la sesión"...* de esa forma se aprecia en la misma hoja lo siguiente: **"SECRETARIA DEL CONSEJO:** *" con todo gusto procedo ahora continuar con el desahogo del séptimo punto del orden del día, el cual se refiere a la recepción de los paquetes electorales en el consejo municipal y lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos y presidencias de comunidad y su captura en la herramienta informática correspondiente.*-----

*Siendo las once horas con cincuenta nueve minutos del día seis de junio de 2021 es recibido el primer paquete de ayuntamientos correspondiente a la sección 611 básica 1. ----*

----- es importante mencionar que los primeros paquete arribaron entre las 11:30 has y las 00:00 del día seis de junio de 2021, sin embargo trascurrieron aproximadamente siete horas después, es decir el día 7 de Junio de 2021, llegaron los demás paquetes lo cual consta en el acta y señala: *"Siendo las once horas con cincuenta nueve minutos del día seis de junio de 2021 es recibido el primer paquete de ayuntamientos correspondiente a la sección 611 básica 1.*-----

-----, También es importante hacer notar a

esta autoridad que no hay constancia de por qué los paquetes electorales llegaron después de siete horas al consejo Municipal de Totolac, lo cual genera la pérdida de la certeza, pues existe el miedo fundado de que pudieron ser alterados, Maxime que la propia secretaria del consejo municipal de Totolac en la hoja de certificación que se identifica con número 12, menciona *“siendo las ocho con cuarenta y dos minutos del día siete de junio de 2021 en la recepción de los paquetes electorales nos dimos cuenta que nos faltan dos paquetes electorales los que pertenecen a la sección 519 básica1 y sección 519 contigua 1. Por lo que se le hace del conocimiento de la situación al RD, y al consejo distrital 06 al que pertenecemos y donde fueron resguardados después de la jornada electoral...”* como puede advertirse, los paquetes electorales, fueron expuestos, y genera incertidumbre, que paso con ellos durante más de siete horas, cuestión que se solicitó mediante escrito, y que no fue respondida por la Autoridad Electoral, lo cual se insiste, genera incertidumbre y pérdida de la certeza de la Elección de Ayuntamiento de Totolac.

4. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tenemos en nuestro poder todas y cada una de las actas generadas en la jornada electoral, en específico las de Escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas en las que se compone las secciones electorales, actas que contienen

las firmas de los funcionarios de casilla, así como de los diversos representantes de partido, lo que por su naturaleza jurídica tienen el valor público y probatorio de los hechos que en las casillas se consignaron, por consiguiente los resultados que en ellas se computaron.

5. Con fecha 9 de Julio de 2021 se celebró la sesión de computo municipal, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, surgieron eventualidades graves y que ponen en riesgo la elección Municipal de Totolac, las que advertimos con un escrito presentado el día 10 de junio de 2021, acusada por el Consejo Municipal Electoral de Totolac, haciendo notar las siguientes:

*“Primero. - Al inicio del cómputo municipal, se sustituyó por renuncia a la presidenta del consejo municipal C. Nancy Carolina Sandoval Méndez, y se integró por parte del instituto tlaxcalteca de Elecciones ITE a la C. Paz Escobar González, a lo que los representantes del **PARTIDO, MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, , ALIANZA CIUDADANA, SOCIALISTA Y FUERZA POR MEXICO** Solicitaron a la mesa de los integrantes del consejo municipal copia certificada de la renuncia de la presidenta saliente sin ninguna respuesta.*

**Segundo.** - Que no se presentó más que de manera verbal el orden del día de la sesión de cómputo y que dicha sesión se realizó sin la entrega del mismo.

**Tercero .-** Que a la apertura de la bodega donde se encontraba el material electoral se encontraba abierta antes del cómputo misma que fue aperturada el día 7 de junio a las 11:03am argumentado que las actas se encontraban dentro de la bodega misma que fue aperturada por el guardia de la escuela donde se alberga el consejo municipal y la llave de la bodega no se encontraba en poder de la presidenta, cabe mencionar que la misma fue sellada solo por los integrantes del consejo el mismo día sin ningún representante de partido presente del 2021 por lo que solicitamos se anexe (video de la apertura de la bodega y constancia de la copia certificada de la sesión extraordinaria del día 8 de junio en la que referente a esto se realizaron todas las manifestaciones necesarias misma acta de sesión que no se encontraba realizada a la fecha del cómputo municipal)

**Cuarto .-** Se inicia la sesión del cómputo con la petición de apertura de todas las casillas de la elección, donde se solicita por parte de los partidos MORENA, PAN, PAC, PS Y FUERZA POR MEXICO, se realicen las mesas de trabajo propuestas con los integrantes de cada uno de los partidos debidamente acreditados, a lo que se solicitó que el personal de la policía estatal y municipal

*se retiraran a una distancia en la que pudieran realizar sus funciones a lo que por parte de los integrantes del consejo hizo caso omiso, esto con la finalidad que los elementos no causaran intimidación a los representantes,.*

**Quinto.** - *que se solicitó por parte de los representantes de los partidos se exhibieran las actas de instalación de casilla previa al cómputo de las casillas misma que se negaron a exhibir por parte de los integrantes del consejo municipal.*

**Sexto** .- *Dentro de la Apertura de paquetes a propuesta, de los integrantes del consejo municipal se determinó que las incidencias ocurridas dentro de la apertura de casillas en el cómputo del recuento total, así como las anotaciones referentes al contenido y situación en la que los paquetes electorales se encontraban se pasaran a asuntos generales, dejando así en estado de indefensión a los representantes antes cualquier anomalía por el manejo, estado y uso de los paquetes violentando así el Artículo 242 fracción XIV y el Artículo 244 fracción II De la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Tlaxcala, que señala; en el numeral II. las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes mismo que por las razones ya mencionadas el consejo municipal al no incluir los incidentes por*

*casilla estaría incurriendo en una clara violación al procedimiento mismo que se señaló en tiempo y forma por parte de los partidos MORENA, PAC, PS Y FUERZA POR MEXICO.*

*Séptimo. - que los representantes que se encontraban reunidos en las mesas de trabajo manifestaron las siguientes incidencias conforme se señalaron las siguientes incidencias a la apertura de las casillas.*

n	Tipo Casilla	Domicilio	
508	B1	CALLE MORELOS, NÚMERO 6, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	Que el paquete se encontraba sin sellos completamente abierto y con alteraciones. No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante Que las actas que se encontraban dentro del paquete no contenían firmas
508	C1	CALLE MORELOS, NÚMERO 6, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
509	B1	CALLE ZITLALPOPOCATL, SIN NÚMERO, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
			La diferencia entre el acta de escrutinio y computo y la que se hace el día de hoy es de 10 votos.
	C1	CALLE ZITLALPOPOCATL, SIN NÚMERO, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	Que el paquete se encontraba sin sellos completamente abierto y con alteraciones. No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante Que se nos negó presentar dentro del computo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el computo por parte del consejo municipal (Se anexa copia de dichos escritos)
510	B1	CALLE TLAHUEXOLOTZIN, SIN NÚMERO, SANTIAGO TEPECTIPAC, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
510	C1	CALLE TLAHUEXOLOTZIN, SIN NÚMERO, SANTIAGO TEPECTIPAC, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
511	B1	CALLE REFORMA, SIN NÚMERO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante

511	C1	CALLE REFORMA, SIN NÚMERO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
	B1	CALLE OLIMPIA, NÚMERO 1, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante  Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos) presentados por los partidos morena y fuerza México que se anexan para dar la causal legal correspondiente.
	C1	CALLE OLIMPIA, NÚMERO 1, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante  Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos) presentados por los partidos morena y fuerza México que se anexan para dar la causal legal correspondiente.
512	C2	CALLE OLIMPIA, NÚMERO 1, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante  Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos) presentados por los partidos morena y fuerza México que se anexan para dar la causal legal correspondiente.
513	B1	CALLE LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, ACXOTLA DEL RÍO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
513	C1	CALLE LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, ACXOTLA DEL RÍO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante

513	C2	CALLE LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, ACXOTLA DEL RÍO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
	C3	CALLE LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, ACXOTLA DEL RÍO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante. Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos) morena
514	B1	CONFLUENCIA DE LAS AVENIDAS TLAHUICOLE Y XICHTÉNCATL, SIN NÚMERO, SAN MIGUEL TLAMAHUCO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
514	C1	CONFLUENCIA DE LAS AVENIDAS TLAHUICOLE Y XICHTÉNCATL, SIN NÚMERO, SAN MIGUEL TLAMAHUCO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos) PAC
515	B1	CARRETERA FEDERAL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos) PAC
	C1	CARRETERA FEDERAL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante. Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el cómputo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos). MÓRENA mismo que señala que la presidenta de casilla sustrajo boletas de la casilla poniendo así en entredicho el actuar de los funcionarios de dicha casilla.
	C2	CARRETERA FEDERAL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO,	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los

		CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el computo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos)
			MORENA
516	B1	CARRETERA FEDERAL NORTE, NÚMERO 2, TEPETLAPA Y NIEVES, 90160, SAN JUAN TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
516	C1	CARRETERA FEDERAL NORTE, NÚMERO 2, TEPETLAPA Y NIEVES, 90160, SAN JUAN TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
516	C2	CARRETERA FEDERAL NORTE, NÚMERO 2, TEPETLAPA Y NIEVES, 90160, SAN JUAN TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante  Que se nos negó presentar dentro del cómputo el escrito de incidentes del día de la jornada electoral y se anexa como causal de nulidad de la votación emitida ya que los escritos de incidentes fueron reportados el día de la elección y no fueron ratificados en el computo por parte del consejo municipal (se anexa copia de dichos escritos)
517	B1	AVENIDA MÉXICO, NÚMERO 80, COLONIA ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
517	C1	AVENIDA MÉXICO, NÚMERO 80, COLONIA ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
517	C2	AVENIDA MÉXICO, NÚMERO 80, COLONIA ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
518	B1	CALLE HERMENEGILDO GALEANA, NÚMERO 17, COLONIA ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante
518	C1	CALLE HERMENEGILDO GALEANA, NÚMERO 17, COLONIA ZARAGOZA,	No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante

		CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA						
	C2	CALLE HERMENEGILDO GALEANA, NÚMERO 17, COLONIA ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA		No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante				
		CALLE		No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante				
519	B1	ZITLALPOPOCATZIN, SIN NÚMERO, LA TRINIDAD CHIMALPA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA						
		CALLE		No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante				
519	C1	ZITLALPOPOCATZIN, SIN NÚMERO, LA TRINIDAD CHIMALPA, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA						
611	B1	CONURBADA		No se mostró el acta de instalación, cierre ni los incidentes a ningún representante				

De lo anterior se desprenden cuestiones graves en el uso, traslado, y resguardo de los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Totolac, personal del Instituto Nacional Electoral y personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, además reportamos las siguientes incidencias, que se corroboran con el acta de jornada electoral y computo municipal, y las hojas de incidentes que agrego a este recurso en copia certificada, las cuales fueron:

6. Substanciado que fuera el juicio Electoral en sus diversas etapas, la responsable emite resolución definitiva al asunto y particularmente en sus resolutiveos primero, segundo y tercero; determina sobreseer y confirmar la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, así como la entrega de constancia de mayoría y validez a favor del Ciudadano Ravelo Zempoalteca como presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala por el Partido Revolucionario Institucional, ordena se notifique dicha resolución y por ultimo declara como asunto totalmente concluido.
  
7. En razón de que la resolución dictada por la Responsable es ilegal, violenta los principios de certeza, profesionalismo, constitucionalidad, equidad, independientemente de estar indebidamente fundada como motivada y sin agotar los principios pro persona, exhaustividad y congruencia, siendo una Constante del Magistrado Ponente y por lo cual se vulneran derechos al partido Fuerza por México así como al candidato, postulado por nuestra representación, es que nos vemos en la necesidad de acudir a esta Honorable Sala a efecto de que enmiende y repare los agravios que se causan, mismos que describiremos en líneas precedentes.

c) **AGRAVIOS.** Con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se causan diversos agravios, mismos que los hacemos consistir en los siguientes:

Nuestro sistema constitucional impone que:

[...]

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

....

Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

....

....

....

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

....

....

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá...

...

IV.- Las constituciones y leyes de los Estado en materia electoral garantizaran que...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencía; ...

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; ...

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

[...]

Previamente a citar las diversas transgresiones en que incurre la autoridad electoral al dictar el fallo que se combate, es importante destacar que una resolución que en materia electoral se emita por los órganos jurisdiccionales en el Estado de Tlaxcala, ineludiblemente debe de cumplir y satisfacer los extremos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad federativa, circunstancias que en la especie no se vislumbran y ello es así atento a que, basta una lectura integral de la misma para percatarse que los extremos no se encuentran colmados, denota la falta de un verdadero estudio, profesional y profundo respecto al examen y valoración de las pruebas que obran en el sumario electoral.

En tales condiciones, habré de precisar cada una de las transgresiones que con el acto se nos causa, especialmente con lo determinado en la resolución de fecha veintinueve de julio del año en curso, siendo las siguientes:

## EXPRESION DE AGRAVIOS

En primer término, expresaremos que:

La responsable en el apartado identificado como RAZONES Y FUNDAMENTOS numeral SEXTO de la combatida determina que:

*"SEXTO. Estudio de fondo. 1.- Método de estudio. El análisis de los agravios se realizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema planteado y finalmente se establecerá la conclusión.*

*2.- Análisis del Agravio 1.*

*Planteamiento del Problema. La parte actora en el presente Juicio, controvierte la elegibilidad de Ravelo Zempoalteca Enriquez, candidato propietario en favor de quien fue expedida la constancia de mayoría, dado que, a decir del actor, se encuentra sujeto a una investigación por parte del Ministerio Público, debido a la existencia de una denuncia penal interpuesta en su contra por el delito de violación.*

*Por otro lado, en el Juicio electoral 335/2021, la parte actora refiere la existencia de un procedimiento para el fucamiento de responsabilidad indemnizatoria en contra del Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enriquez y otros, lo cual da lugar a la ilegibilidad del candidato, en términos de lo dispuesto por el artículo 152, fracción VII de la LIPEET.*

*Tesis de la solución. No se acredita fehacientemente la inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, toda*

*vez que, en un primer momento, la autoridad administrativa electoral determinó que el otrora candidato cumplía con los requisitos previstos por la Ley para ser registrado, y a la fecha no se comprueba que dicha situación jurídica haya cambiado.*

*Demostración.*

*Es un hecho notorio que, mediante la resolución ITE-CG 162/2021, el Instituto realizó la revisión a las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos postuladas por el PRI, encontrando, a lo que interesa que el Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enríquez, cumplía con los requisitos establecidos por la Ley electoral, para ser registrado como candidato para un cargo de elección popular, entre los que se encuentra la exhibición de la constancia de no antecedentes penales y la manifestación de no encontrarse inhabilitado.*

*En ese contexto, existe un pronunciamiento efectuado por la autoridad administrativa electoral quien, al analizar los documentos presentados en su momento por el entonces aspirante a candidato Ravelo Zempoalteca Enríquez, determinó que el mismo cumplía con los requisitos de elegibilidad.*

*Razón por la cual, el ciudadano en comento participó en la contienda mediante la campaña electoral respectiva, y con motivo de la jornada electoral, obtuvo el triunfo en los comicios atinentes. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.*

*En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda, ante la autoridad jurisdiccional; ya que la elegibilidad es inherente a la persona de los contendientes a ocupar el cargo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación.*

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de sus derechos político electorales, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en el principio de presunción de inocencia.*

*Por otra parte, es un principio general del Derecho que el que afirma está obligado a probar, por lo que es quien acciona la justicia quien tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones. Ello proviene de la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.*

*En el caso concreto, los impetrantes no ofrecieron probanzas que de manera contundente acrediten la inelegibilidad del Candidato Raquel Zempealteca Enríquez, es decir, no demuestran que este haya sido privado del ejercicio de sus derechos político electorales a través de una resolución firme dictada por autoridad competente. Entonces, no es dable concluir que dicho candidato es inelegible. En consecuencia, resulta infundado el agravio de análisis.*

Por tanto, es pertinente hacer un acotamiento respecto de lo que debemos de entender por prueba, y como se valoran las mismas, siendo los siguientes:

1. f. Acción y efecto de probar.
2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
3. f. Indicio, señal o muestra que se da de algo.
4. f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva.
5. f. Análisis médico.
6. f. Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad.
7. f. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.
8. f. En algunos deportes, **competición**.
9. f. Muestra del grabado y de la fotografía.
10. f. Reproducción en papel de una imagen fotográfica.
11. f. *Der.* Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.
12. f. *Impr.* Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl.
13. f. *Mat.* Operación que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta.

14. f. pl. *Der. Probanzas*, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien.

Por tanto, resulta acertado precisar la definición de lo que debemos entender como PRUEBA, lo cual ha quedado debidamente establecido, ahora bien, tratándose de materia electoral en la cual la aplicación es de estricto derecho, me permito exponer el sentido en el cual deben ser analizadas las pruebas en el presente asunto y la manera en que debe de entenderse:

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. De ahí que:

- Los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.
- Prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.
- Verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Taruffo 2008, 35

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Desde una perspectiva garantista del Tribunal Electoral, la prueba permite garantizar no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución. Por tanto, las pruebas deben de garantizar que:

- La valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- Las documentales públicas se encuentran tasadas en la LGSMIME (tienen valor probatorio pleno).
- La confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Ahora bien, la responsable señala, en el apartado identificado como RAZONES Y FUNDAMENTOS numeral SEXTO de la resolución que a través de este medio se impugna, lo siguiente: *“En el caso concreto, los impetrantes no ofrecieron **probanzas** que de manera contundente acrediten la inelegibilidad del Candidato Ravelo Zempoalteca Enríquez, es decir, no demuestran que este haya sido privado del ejercicio de sus derechos político electorales a través de una resolución firme dictada por autoridad competente. Entonces, no es dable concluir que dicho candidato es inelegible. En consecuencia, resulta infundado el agravio de análisis...”*; de lo que se advierte que la responsable, al momento de justipreciar el caudal probatorio aportado por los recurrentes dentro del juicio electoral cuya resolución nos causa agravio, dejó de apreciar y se reservó la justipreciación del medio convictivo, consistente en notas periodísticas diversas, pero también se advierte que concatenó y justipreció todos y cada uno de los medios

probatorios ofrecidos por los recurrentes, sin embargo es omisa en precisar el sentido, de correlacionar qué hechos se tuvieron por demostrados con tales pruebas así como qué hechos no fueron debidamente acreditados con el caudal probatorio ofrecido por las partes; pues en el concepto de la responsable y como ha quedado debidamente transcrito, el Tribunal Responsable no otorgó valor probatorio pleno a partir de una supuesta concatenación, cuyo resultado no refiere, es decir, el Tribunal Electoral del Estado refiere en la Resolución que se combate que todo el caudal probatorio aportado por las partes en el presente juicio Electoral en contra de cuya resolución inconformo no hacen prueba plena ya que no se ofrecieron pruebas contundentes que acrediten la inelegibilidad de *Ravelo Zempoalteca Enríquez*, siendo verdaderamente absurdo y contrario a derecho, pues quedo completamente acreditado que *Ravelo Zempoalteca Enríquez* es inelegible, toda vez que incumple el artículo 88 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el artículo 14 de la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el artículo 152 fracción VII de la LIPET y los artículos 5 fracción II, 33, 34, 35, 35-A, 36, 37, 38 del Código Financiero Para el estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, toda vez que mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho se inició el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad indemnizatoria, por la solventación de cuarenta y cuatro observaciones en contra del ahora presidente electo *Ravelo Zempoalteca Enrique* y otros, de la cuenta puebla de dos mil trece, procedimientos iniciado por el Órgano de Fiscalización Superior

del Congreso del Estado de Tlaxcala, una vez que fuera resuelto el asunto y condenando a Ravelo Zempoalteca Enríquez en su carácter de ex presidente municipal de Totolac, Tlaxcala al pago de dos créditos fiscales en favor del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala de \$116,206.66 (ciento dieciséis mil doscientos seis pesos 66.100 M.M) y el segundo de \$420,679.19 (cuatrocientos veinte mil seiscientos setenta y nueve pesos 19/100 M.N).

No conforme con el resultado por parte del Órgano de Fiscalización en mención el C. Ravelo Zempoalteca Enríquez promovió juicio de amparo indirecto, el cual se radico con número 35/2019-II de los radicados en el Juzgado tercero de Distrito con residencia en este Estado, teniendo como resultado en primera instancia, mediante sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obteniendo el amparo de la justicia federal.

Atento a lo anterior, el órgano superior de fiscalización recurrió la sentencia en comento a través del recurso de revisión, mismo que fuera admitido con numero de recurso de revisión administrativo 122/2019 por el Tribunal Colegiado del vigésimo octavo circuito con residencia en el Estado de Tlaxcala, el cual tuvo como resultado:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a Ravelo Zempoalteca Enriquez, Ranulfo Enrique Mendoza Cano y Farid Zapata Merino en contra del acto reclamado al auditor especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en la resolución dictada ocho de enero de dos mil diecinueve en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria 060/2018.*

Con lo anterior se demuestra el que el C. Ravelo Zempoalteca Enriquez incumple y fue omiso con el contenido del artículo 152 fracción VII de la LIPET el cual reza:

**Artículo 152. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes:**

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Credencial para votar;

III. Constancia de aceptación de la

postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietario y suplente;

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;

V. Constancia de radicación expedida por la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)

VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)

VII. **Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y**

(ADICIONADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)

VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.

Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas recibidas mediante el sistema electrónico que implemente el Instituto, los documentos que deben presentarse se remitirán digitalizados y deberán mantenerse los originales disponibles para exhibirse en cualquier momento que se les requiera, para efectos de cotejo.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

Lo que el mencionado ex presidente omitió manifestar, que tiene un crédito fiscal pendiente de cubrir, es decir de conformidad al artículo en mención, el C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, omitió de manera flagrante, informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que no está al corriente de sus contribuciones, en ese sentido el crédito fiscal debe entenderse como una contribución, de conformidad a los artículos del Código Financiero señalados con antelación y contraviniendo la Ley municipal y la propia Constitución local, lo cual quedo corroborado con la Documental publica en copia certificada, del expediente completo del citado procedimiento indemnizatorio, el cual ha causado estado, es inatacable, toda vez que de conformidad a la secuela procesal, se llego hasta el recurso de revisión, debidamente resuelto por el Tribunal del Vigésimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación con residencia en el Estado de Tlaxcala, de ahí que resulta absurdo, falaz, atrevido, la resolución de la responsable, al mencionar que no se probó, cuando las documentales que acreditan mi dicho, obran en copia certificada en el Juicio Electoral de Origen, por lo anterior se deberá modificar la recurrida y declarar al C. Ravelo Zempoalteca Enríquez como inelegible y por ende llamar a su suplente, para entregarle la constancia de mayoría que en derecho procede para ocupar el cargo de Presidente Municipal Electo de Totolac, Tlaxcala

Cuestión plenamente acreditada con la documental consistente en además de señalar que a partir de dichas probanzas aduciendo que las mismas concatenadas entre si adquieren eficacia probatoria plena sin embargo la Responsable es omisa al señalar que se probó o qué dejó de probar con dichos medios convictivos lo cual causa agravio directo a mi representación, pues no existe la correcta adminiculación de las pruebas aportadas en el juicio de origen entre lo que se pretendió probar y lo que en el concepto de la Responsable se acreditó, requisito *sine qua non* para la debida valoración del caudal probatorio; dicho de otra forma, las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de lo cual y adminiculando lo que establece el artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral con el caudal probatorio aportado en las actuaciones, es decir, mi representación acreditó fehacientemente, sirven de fundamento a los razonamientos antes esgrimidos los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia

45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SLP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SLP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Partido Popular Socialista

VS

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Gu

Jurisprudencia 19/2008

**FUNDAMENTACIÓN Y  
MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA  
TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN  
DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE  
OTROS QUE ADOLECEN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD O  
ILEGALIDAD.**—En términos de lo  
dispuesto en el artículo 41, párrafo  
segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y

116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. – Actores: Herminio Quiñones Osorio*

*y otro.* – *Autoridades responsables:* LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. – 10 de febrero de 2000. – Unanimidad de votos. – Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. – Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

*Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-189/2002. – Actor: Partido Revolucionario Institucional. – Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León. – 4 de diciembre de 2002. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. – Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* SUP-JDC-11/2007. – Actores: Joel Cruz Chávez y otros. – *Autoridades responsables:* Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. – 6 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adán de León Gálvez.

#### IV.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PROPONEN.

A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Tribunal Electoral en el Estado de Tlaxcala, adjuntamos al presente los siguientes medios de convicción y que relacionamos con cada uno de los agravios y manifestaciones vertidas en el cuerpo de este curso.

**1.- Documental Pública.** La que se hace consistir en cada una de las actuaciones que conforman el Juicio Electoral número TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS, radicado en Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, es especial la ilegal sentencia de fecha veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.

**2.- Documental Pública.** - Consistente en las documentales con las cuales acreditamos el carácter y personalidad con la que intervenimos en este juicio.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la representación que ostentamos.

**4.- Presunciones Legales y Humanas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad,

partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44, 94, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 86, 87, 88 párrafo primero inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pedimos:

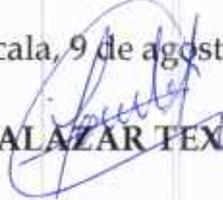
**PRIMERO.** - Tener por presentado en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personalidad con la que comparecemos.

**SEGUNDO.** - Admitir, conforme en derecho proceda *el Juicio de Revisión Constitucional* que mediante este libelo se promueve.

**TERCERO.** - Previos los trámites legales declarar procedente el juicio que se plantea por las razones y motivos que se han citado.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala, 9 de agosto de 2021.

  
YORCELI SALAZAR TEXIS

  
CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ CHAVEZ

Lic. Germán Mendoza Papalotzi  
Secretario Ejecutivo del ITE

Oficio número: ITE-SE-806/2021

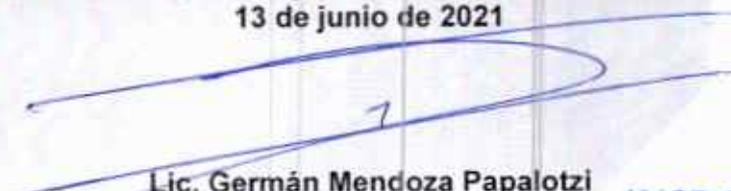
**C. CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ CHAVEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAC  
P R E S E N T E**

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción III y 72 fracción XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en atención a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de junio de dos mil veintiuno, registrado con folio número 5972, me permito adjuntar las siguientes copias certificadas:

1. Del acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Totolac, celebrada el día seis de junio de 2021, en cuatro tantos.
2. De las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Totolac y su versión digital.
3. De las actas de la Jornada Electoral, las cuales contienen lo relativo a la instalación y cierre de casillas, correspondientes al Municipio de Totolac y su versión digital.
4. De las hojas de incidentes del Municipio de Totolac.
5. De la bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral del 07 de junio de 2021.
6. Del escrito que contiene la información relativa al traslado de paquetes electorales.
7. Del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Totolac.

Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

**ATENTAMENTE**  
Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala,  
13 de junio de 2021



Lic. Germán Mendoza Papalotzi  
Secretario Ejecutivo  
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



**INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES**

**"Vota, tú decides"**

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,  
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



FUERZA POR MÉXICO  
Partido Político Nacional

**NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO**

Apizaco; Tlx., Mayo 10 del 2021

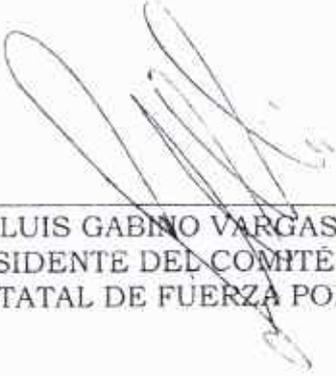
CONSEJERA (O) PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MUNICIPAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO  
DE **TOTOLAC**, ESTADO DE TLAXCALA  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2 Fracción VIII, 7 párrafo segundo del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Político, acreditamos a:

**C. CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ CHAVEZ**

Con clave de elector: GTCHCR84112509H301 y domicilio ubicado en San Francisco Ocotelulco, Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, número telefónico 2228 814 1413 y correo electrónico [carlosgutierrezconsultora@gmail.com](mailto:carlosgutierrezconsultora@gmail.com).

PARA EL CARGO DE REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DE FUERZA MEXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLX.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO

  
\_\_\_\_\_  
C. CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ  
CHAVEZ  
REPRESENTANTE ACREDITADA



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
GUTIERREZ  
CHAVEZ  
CARLOS EMMANUEL

SEXO H



DOMICILIO

- SAN FRANCISCO OCOTELULCO 90185  
TOTOLAC, TLAX

CLAVE DE ELECTOR: QTCHCRM112503H001

CURP

GUCCM1125HDFTHR02

AÑO DE REGISTRO

2002 05

FECHA DE NACIMIENTO

29/11/1984

SECCION

0512

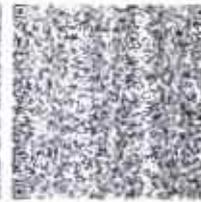
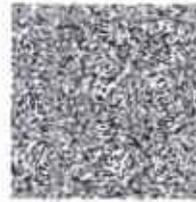
VIGENCIA

2020 - 2030

*Carlo*



INE



*Carlo*

IDMEX2076081075<<0512044114980  
8411257H3012316MEX<05<<19778<6  
GUTIERREZ<CHAVEZ<<CARLOS<EMMAN



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE EL I.T.E.



INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

**MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala; Artículo 23, Párrafo 1, inciso J) y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Fuerza por México; artículo 22 y demás relativos y aplicables de los Reglamentos Internos del Partido; acreditamos a:

**C. YORCELI SALAZAR TESIS**

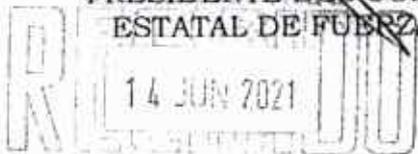
Con clave de elector: SLTXYR85020129M100 y domicilio ubicado en Prolongación Independencia #46, Barrio de Chalma 90804, Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, número telefónico 246-159-0216 y correo electrónico siccyorce446@hotmail.com para recibir notificaciones.

gmail.com

PARA EL CARGO DE REPRESENTANTE **SUPLENTE** DE FUERZA MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ING. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO

C. YORCELI SALAZAR TESIS  
REPRESENTANTE ACREDITADO



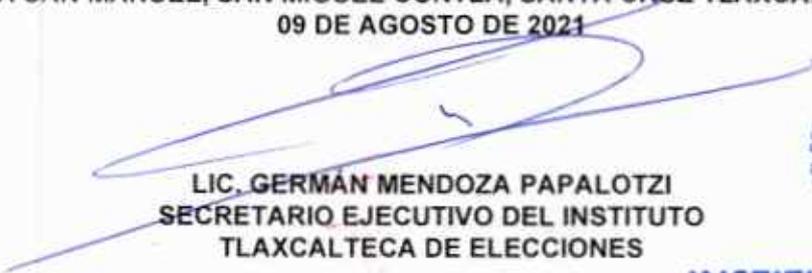
FOLIO: 6180 HORA: 16:03  
Recib. Escrito Constante  
de una página.

EL SUSCRITO LICENCIADO GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. ....

-----**CERTIFICA**-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRA IMPRESA POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DE YORCELI SALAZAR TEXIS COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. **CONSTE.** .....

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;  
09 DE AGOSTO DE 2021

  
LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES



**INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES**